

Se pronuncia respecto a consulta de pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental de la modificación del proyecto “Mejoramiento calidad de Agua de Riego y Construcción de Obras Anexas, en Sector Canto Vitayle, en la Comuna de Pica, I Región”.

RESOLUCIÓN EXENTA N°

00077

IQUIQUE, 26 AGO. 2016

VISTOS:

1. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente, en el D.S. N° 40/2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que aprueba el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental; el D.F.L. N° 1/19.653, de 2000, del MINSEGPRES, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.880, establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; y en la Resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.
2. El OF. ORD. N° 131456, de fecha 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, que instruye sobre las consultas de pertinencias de ingreso de proyectos o actividades o sus modificaciones al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.
3. La documentación referida a las consultas de pertinencia de ingreso del proyecto “Mejoramiento Calidad de Agua de Riego y Construcción de Obras Anexas, Sector Canto Vitayle, de la Comuna de Pica, I Región”, ingresadas a nuestro Servicio con fecha 15 de junio de 2016, por el Señor Eduardo Cisternas Arapio, en representación de la empresa Hidro-Solution Ltda.
4. La carta SEA-COR N° 134 de fecha 30 de junio de 2016 de la Dirección Regional del Servicio de Evaluación Ambiental dirigida a la representante legal de la empresa Hidro-Solution Ltda., donde se solicitan antecedentes adicionales.
5. La carta de fecha 18 de julio de 2016, a través de las cuales la empresa Hidro-Solution Ltda., da respuesta a las observaciones formuladas por el Servicio de Evaluación ambiental.
6. Otros antecedentes que forman parte del expediente de Evaluación de la consulta a la solicitud de pertinencia de evaluación de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.

CONSIDERANDO:

1. Que, la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente, establece en su artículo 8° que los proyectos o actividades indicadas en el artículo 10 de este cuerpo normativo, sólo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental, cuestión pormenorizada en el artículo 3° del D.S. 40/2012 del Ministerio del Medio Ambiente, Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (RSEIA), modificado por el D.S. N° 8/2014 del Ministerio del Medio Ambiente.

2. Que, el artículo 26 del RSEIA antes individualizado establece que, sin perjuicio de las facultades de la Superintendencia de Medio Ambiente para requerir el ingreso de un proyecto o actividad, los proponentes podrán dirigirse al Director Regional o al Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental, según corresponda, a fin de solicitar un pronunciamiento sobre si, en base a los antecedentes proporcionados al efecto, un proyecto o actividad, o su modificación, debe someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental. La respuesta que emita el Servicio deberá ser comunicada a la Superintendencia.
3. Que, mediante presentación de la consulta de pertinencia de ingreso al SEIA del proyecto “Mejoramiento calidad de Agua de Riego y construcción de obras anexas, Sector Canto Vitayle, de la comuna de Pica, I Región”, de fecha 15 de junio de 2016. Se señalaron como antecedentes que motivan dicha consulta, son los siguientes:
 - 3.1 El proyecto consiste en la instalación de un sistema de filtro para disminuir los niveles de concentración de Boro en las aguas de riego de pequeños y medianos agricultores de la localidad. Las obras y acciones consideradas son las siguientes:
 - Instalación y funcionamiento de Filtro automático de Boro
 - Contenedor adaptado para la instalación del filtro
 - Piscina de evaporación
 - El proyecto declara que no se generarán residuos peligrosos
 - El proyecto declara que la retención de Boro será de: 0,2 kg/ día
 - El proyecto de la localidad declara que para proceso de regeneración/retro lavado del filtro de Boro, se consumirán 2,3 kg/día de NaOH y 3 kg/día de H₂SO₄
 - 3.2 El proyecto se localiza en la comuna de Pica, cuyo punto medio de localización (coordenadas UTM Datum WGS 84 zona 19K), corresponde a:

Norte	Este
7.733.960,03	466.501,94
4. Que, los antecedentes complementarios ingresados por el titular en atención a la solicitud de antecedentes del proyecto por parte del SEA (Carta SEA-COR N°134), donde fue ingresada la documentación correspondiente a: Escritura y la Acreditación de vigencia del titular en calidad de representante legal.
5. De los antecedentes expuestos para ambos proyectos, es posible establecer que las obras, acciones o medidas que se plantea ejecutar no tipifican en sus características a aquellas contenidas en el listado del Artículo 3 del D.S. 40/2012 (Ministerio de Medio Ambiente) de proyectos o actividades que deben someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.
6. Que en virtud de los antecedentes expuestos, la Dirección Regional del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de Tarapacá,

RESUELVO:

1. Que, el proyecto presentados por la empresa Hidro-Solution Ltda., referidos a: “Mejoramiento Calidad de Agua de Riego y construcción de obras anexas, Sector Canto Vitayle, de la comuna de Pica, I Región”, ingresada a nuestro Servicio con fecha 15 de junio de 2016 respectivamente, no requieren ingresar al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, ello sin perjuicio del cumplimiento de la normativa vigente y de la tramitación sectorial que corresponda.

2. Que, este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por el señor Eduardo Cisternas Arapio, en representación de la empresa Hidro-Solution Ltda., cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad.
3. Se hace presente que procede en contra de la presente resolución los recursos administrativos establecidos en la Ley N° 19.880, esto es, los recursos de reposición y jerárquico, ambos regulados en el artículo 59 de la misma Ley, sin perjuicio de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan. El plazo para interponer dicho recurso es de 5 días contados de la notificación del presente acto, sin perjuicio de la interposición de otros recursos que se estimen procedentes. Se hace presente que conforme al artículo 22 de la Ley N° 19.880, *“los interesados podrán actuar por medio de apoderados, entendiéndose que éstos tienen todas las facultades necesarias para la consecución del acto administrativo, salvo manifestación expresa en contrario. El poder deberá constar en escritura pública o documento privado suscrito ante notario”*. En caso de que el recurso sea interpuesto por el representante legal del titular del proyecto, se deberá acompañar fotocopia legalizada de la escritura pública donde conste tal calidad y el certificado de vigencia de los poderes, el que no podrá tener una antigüedad superior a seis meses a la fecha de su presentación.
4. Finalmente, le recordamos que, conforme al artículo 52 de la Ley N° 19.300, el incumplimiento de la normativa ambiental constituye una presunción de responsabilidad del autor del daño ambiental.

Anótese, notifíquese por carta certificada, comuníquese y archívese



Pedro Valenzuela Diez de Medina
Director Regional
Servicio de Evaluación Ambiental
Región de Tarapacá


PMG/SPM/MAMR

Distribución:

- Superintendencia del Medio Ambiente
Cc./ Archivo SEA